



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 198

Lunes 21 de Agosto de 1854.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Nunca llenó mas alta y noblemente la prensa periódica su misión que en los dos últimos años, ni nunca tampoco fué preseguida con mayor encarnizamiento.

Desde centinela avanzado de las libertades patrias, que era su puesto, la trajeron á ser su único escudo la casi constante clausura de la tribuna pública y la momentánea duracion de las legislaturas.

Penetrada de la importancia del cometido, que la anomalia misma de las cosas públicas le legaba, santificó su proceder abandonando todo otro género de ataque, todo linaje de defensa que no fuera el de los principios; y se presentó tan moderada en la exposicion de sus doctrinas, y en la impugnacion de las que combatia, que con razon se grangeó las felicitaciones y aplausos de la prensa de todas las naciones cultas.

La ley mas restrictiva de la libertad de escribir dificilmente podia ensañarse con ella; y sin embargo, los directores y colaboradores de todos los diarios independientes sufrieron mas ó menos animosa persecucion, y la cárcel y la deportacion fueron el premio de su proceder juicioso; y no pudiendo vender con

este género de apremios, se quiso, para avasallar su firmeza, comprometer sus fortunas: De aqui el que dando interpretaciones violentas y restrictivas á leyes restrictivas de cuantas se han conocido, y sancionando nuevos decretos acomodaticios el espíritu que prevalecia, se viese todos los dias denunciada la prensa independiente, y condenados sus editores á multas crecidísimas.

V. M., que ha querido se reparasen los daños que por cualquier motivo hayan sufrido los buenos españoles, quiere tambien indemnizar á la prensa de las exacciones á que por su prudente y patriótica constancia fué condenada.

Pero es menester fijar la clase de multas que deben condonarse, sin exceptuar lo que con el título de costas se vieron obligados á pagar los editores, y el periodo que al efecto ha de servir de punto de partida.

Sin embargo de que en no pocas ocasiones se habrán disfrazado con los nombres de injuria y de calumnia denuncias puramente políticas, como en aquellas media siempre el procedimiento judicial ordinario, y se interesen terceras personas, las multas por su razon impuestas ni pueden ni deben ser comprendidas en la devolucion, contrayéndose esta á las denuncias por artículos políticos.

El periodo en que mas se limitó la libre emision del pensamiento tiene por origen el Real decreto de 2 de abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Del mismo data la persecucion que se desplegó contra la prensa independiente, fuese el que quisiera su color político: del mismo surgen las recogidas diarias de los periódicos, las continuas denuncias, las persecuciones personales y numerarias; y

á su sombra se impuso á la imprenta libre el silencio mas arbitrario.

Penetrado de los sentimientos que animan el corazon de V. M. á favor de los escritores públicos, y de la idea de fomentar saludablemente la libre emision del pensamiento, tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la publicacion de este decreto se devolverán por el tesoro á los editores responsables de los periódicos las cantidades que por multas y costas provenientes de denuncias se les hubieren impuesto, y justifiquen haber satisfecho y no sido devueltas, desde el dia en que se publicó el Real decreto de 2 de abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º No habrá lugar á la devolucion que en el artículo anterior se contiene cuando las multas procedan de denuncias por injuria ó calumnia, á instancia de parte.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La instruccion de 30 de setiembre del año próximo pasado sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, si bien fue acatada por haber obtenido la aprobacion de V. M., en el terreno del libre exámen y de la discusion ha sido combatida desde los primeros momentos de su existencia por ilustrados jurisconsultos que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas por la misma, perjudiciales otras y algunas irrealizables, cuyo juicio ha confirmado la experiencia.

El Ministro que suscribe reconoce que es muy difícil y peligroso, aun procediendo con el mayor tino y circunspeccion, alterar el orden de sustanciacion establecido por las leyes recopiladas y otras disposiciones posteriores; y mucho mas cuando será posible presentar en breve un Código de aquellos procedimientos que sea adecuado á conseguir los importantes fines á que debe dirigirse, y en consonancia con las pres-

cripciones de la ciencia y la organizacion de Tribunales. Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que para el reconocimiento y tasacion de las obras ejecutadas en el ferro-carril de Sevilla á Cadiz se nombre una comision compuesta de D. José María Aguirre, ingeniero Jefe de primera clase y Jefe del distrito de Granada, Presidente; de D. Joaquin Ortega, ingeniero Jefe de segunda clase; D. Angel Mayo, ingeniero primero, y de un individuo de la Diputacion provincial de Cádiz, designado por el gobernador civil de la misma provincia, como Vocales; siendo la voluntad de S. M. que se proceda á la tasacion con la brevedad posible bajo las instrucciones que le comunicará la Direccion general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1854.— Francisco Lujan.— Sr. Director general de Obras públicas.

Por Real decreto de 28 de enero de 1852 ordenó S. M. el estudio de algunas de las principales líneas

de ferro-carriles que han de cruzar la Peninsula, figurando entre ellas, como no podia menos por su grande importancia; la linea llamada de Andalucia, que partiendo de esta corte y dirigiéndose por Talavera y montes de Toledo se bifurca al encuentro del Guadiana, con un ramal á Mérida y Badajoz, siguiendo el otro al Sur por Almaden á buscar el paso al Valle del Guadiato y criaderos carboníferos de Velmezz.

Estos estudios se hallan bastante adelantados para que puedan emprenderse otros complementarios que den á conocer la direccion mas conveniente que en último lugar haya de darse á las lineas referidas de Portugal y Andalucia.

Construida ya y en explotacion una gran parte del ferro-carril de Almansa, y debiendo terminarse en mas ó menos breve plazo su prolongacion hasta la costa; debiendo enlazarse esta via con otras de su clase, y necesitando todas ellas para su explotacion cantidades crecidas de combustible mineral, se comprende la necesidad de ligarlas á alguna de las cuencas carboníferas que posee nuestro pais, con el fin de emanciparnos de la dependencia en que estamos bajo este concepto del extranjero, y fomentar la industria y poblacion de nuestro suelo. Al propio tiempo que se consigue este objeto poniendo en comunicacion dichas lineas con los valles de Espiel y Velmezz, tomando al paso el importantísimo establecimiento de Almaden, se añade un eslabon mas á la cadena que ha de ligarnos con Portugal.

Esta via es una de las mas interesantes bajo el punto de vista político de cuantas se han proyectado, y quizás sea hasta de mas fácil ejecucion dirigiéndola desde el punto que se juzgue conveniente en la linea de Almansa por Ciudad-Real ó sus inmediaciones, pasando por Almaden y Valle de Alcudia, bifurcándose de manera que uno de los ramales se dirija á Espiel y Velmezz; y el otro, siguiendo el Valle del Guadiana, á Badajoz y la frontera de Portugal, á enlazarse con el que se está construyendo de Lisboa á nuestra frontera en la misma direccion.

En vista de lo expuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver disponga V. I. que se proceda á la mayor brevedad posible al estudio del trazado que queda indicado, como complemento del que se está haciendo de la linea de esta corte á Portugal por Talavera.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1854.—Francisco Lujan.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exemo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En consideracion á lo espuesto por mi ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion patriótica en honor de los que combatieron por reconquistar la libertad en las calles de Madrid en los dias diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Art. 2.º La condecoracion es una corona civica con una faja de oro, dando vuelta á toda ella con la inscripcion siguiente en caracteres negros: *A los defensores de la libertad en julio, la patria reconocida, mil ochocientos cincuenta y cuatro*; y penderá de una cinta roja y verde á partes iguales indicando que el pueblo ha vertido su sangre por alcanzar la libertad.

Art. 3.º Para las concesiones de esta condecoracion, el Gobierno oyendo antes á la junta consultiva de Madrid, dictará las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Debiendo procederse á la eleccion de Diputados á Cortes que concurren á las constituyentes, que han de reunirse el dia 8 de noviembre del presente año; y disponiéndose en la circular de 11 del que rije, que la lista general de electores de cada provincia se halle formada para el 6 de setiembre, ha acordado esta Diputacion prevenir á los ayuntamientos, que inmediatamente y con preferencia á todo otro asunto, procedan á formar la lista particular de los electores de sus respectivos pueblos conforme á lo dispuestó en la ley electoral de 18 de julio de 1837, y la remitan con toda urgencia á la secretaria de la misma, á fin de que pueda estar formada la general de la provincia para el dia que se prefija en la Real orden circular citada.

La Diputacion espera que los ayuntamientos se apresuraran á cumplir con un deber de tanto interés y en el que no seria disimulable el menor retraso.

Y para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos se inserta en el Boletin oficial de la provincia.

Madrid 19 de agosto de 1854.—El Presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

Providencias judiciales.

Don Vicente Blanco de Córdoba, abogado del ilustre colegio de Madrid, y juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, da que el infrascrito escribano de fe...

Por el presente, cito y emplazo á Carlos Lopez, residente que ha sido en la villa de S. Agustín para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en mi juzgado y escribanía del que refrenda, á fin de hacerla saber si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que se sigue contra Andres Izquierdo, soltero, natural de Santo Domingo de Silos, por estafa de 500 reales al mismo Carlos Lopez, previniéndole que pasado dicho término sin comparecer para el objeto indicado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar viejo y agosto 9 de 1854. — Vicente Blanco de Córdoba. — Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen Garcia.

D. Vicente Blanco de Córdoba, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar viejo y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Marquez, trabajador que ha sido de la tercera brigada ocupada en las obras de la variacion de la carretera de Irun, término de la villa del Molar y al sujeto que en compañía del mismo y de Miguel Sanz, maltrataron al cantinero José Riesco, la noche del 1.º del mes anterior, y cuyo paradero de los dos primeros se ignora, á fin de que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito á dar sus descargos en la causa que se instruye contra los mismos con tal motivo; bajo apercibimiento que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de agosto de 1854. — Vicente Blanco de Córdoba. — Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Se encarga á los señores alcaldes constitucionales de esta provincia, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de quién sea un cadáver, que en el dia 6 del corriente fué encontrado en estado de putrefaccion en el sitio del Basillo, término de S. Agustín, cuyas señas son: estatura regular, edad como de cuarenta años, vestido con calzoncillo y camisa de lienzo y chaleco de paño viejo; y caso de indagarlo se digearán ponerlo inmediatamente en conocimiento del señor juez de primera instancia de este partido.

Colmenar viejo y agosto 16 de 1854. — Vicente Blanco de Córdoba. — Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen Garcia.

En virtud de providencia del señor don Fernando de Madrazo, juez de primera instancia del distrito de Vistillas, que despacha interinamente en el de la Audiencia por ausencia del propietario, se cita, llama y emplaza á José Fenollar, hijo de José y de Mariana Cerdan, vecino de esta corte, para que se presente en este juzgado ó en la cárcel de presos á contestar á los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo por heridas, apercibido que de no hacerlo se continuará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid y agosto 14 de 1854.

Ignorándose á quién pertenezca una mula castaña, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, que en los dias 29 ó 30 de julio último, dejó en la posada de S. Miguel, Plazuela de la Paja, un hombre desconocido y la cual no ha vuelto nadie á recoger, se cita por el presente y en virtud de providencia del Sr. alcalde constitucional del distrito de las Vistillas al dueño de expresada caballería para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Diario de avisos y Boletín de provincia, comparezca en la audiencia de este juzgado que se halla en la Plaza mayor, número 7, á hacer las reclamaciones oportunas, apercibido que de no hacerlo, se procederá á la venta de dicha mula con objeto de que no se consuma su valor en alimentos.

Madrid 17 de agosto de 1854.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de Pozuelo de Alarcon, con la dotacion de 2,200 rs. anuales. Tambien lo está la de guarda del monte encinar de dicha villa, con el sueldo de 3 reales por esta municipalidad y otros 3 rs. por los arrendatarios de la caza del mismo, debiendo proveerse dichas plazas dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	35	á	41
Cebada.....	de	14	á	15
Algarrobas...	de		á	20

Madrid 20 de agosto de 1854.